

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **646486**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 18 de abril de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 21 de abril de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por [REDACTED], se indica lo siguiente:

"Al amparo de la Ley 19/2013, solicito los siguientes datos y justificaciones: Cuantía exacta de los cánones, alquileres y porcentajes de beneficio que empresas públicas (ADIF, AENA) exigen a las concesionarias de restauración y venta de alimentos en sus infraestructuras (estaciones y aeropuertos). Informes jurídicos y de Consumo que avalen la legalidad de no imponer "precios máximos de venta al público" en bienes de supervivencia básica (agua potable, alimentos esenciales) dentro de infraestructuras cerradas del Estado, permitiendo márgenes abusivos de más del 400% sobre el precio de mercado. Solicito posicionamiento oficial sobre si el Ministerio de Transportes considera ético y legal coaccionar financieramente a ciudadanos en tránsito (mercado cautivo) para inflar los ingresos patrimoniales de ADIF/AENA, priorizando la rentabilidad comercial sobre el derecho básico a la hidratación y alimentación a precios justos."

Cuarto. - La presente solicitud ha sido duplicada a AENA para su atención dentro de sus competencias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimada solicitante, ADIF, en su condición de entidad pública empresarial, gestiona su patrimonio inmobiliario conforme a los principios de legalidad, eficiencia económica y sostenibilidad, de acuerdo con la normativa patrimonial y contractual de aplicación.

En este marco, las rentas exigidas a los operadores de restauración y venta de alimentos no responden a tarifas generales predeterminadas, sino que se fijan de forma individualizada en cada caso, atendiendo, entre otros factores, al tipo de infraestructura ferroviaria, la ubicación y superficie del espacio, la duración del contrato y las restantes condiciones específicas concurrentes. Por tanto, dichas condiciones se incorporan de forma individualizada en los correspondientes pliegos de condiciones y en los contratos suscritos con los operadores adjudicatarios, atendiendo a las características específicas de cada activo y a las ofertas presentadas en el proceso competitivo.

En este contexto, la divulgación indiscriminada o desagregada de las condiciones económicas pactadas incide negativamente en los intereses económicos y comerciales legítimos de los operadores, al revelar elementos sensibles de su estrategia empresarial, posicionamiento competitivo o condiciones negociadas, susceptibles de afectar a su capacidad de concurrencia en futuros procedimientos. Asimismo, dicha difusión puede distorsionar el normal funcionamiento del mercado en el que operan. Por ello, el acceso a este tipo de información incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, relativa a la protección de los intereses económicos y comerciales.

Por lo que respecta a los denominados “porcentajes de beneficio”, se hace constar que ADIF no dispone de dicha información ni interviene en su determinación, al tratarse de aspectos vinculados exclusivamente a la gestión interna de cada operador económico, sin que formen parte del contenido de las relaciones contractuales suscritas.

Una vez expresado lo anterior, cabe destacar que la petición de información tiene como principal objetivo *“solicitar posicionamiento oficial sobre si el Ministerio de Transportes considera ético y legal coaccionar financieramente a ciudadanos en tránsito (...)”*. En este sentido procede señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado reiteradamente sobre solicitudes de esta naturaleza.

En particular, la Resolución 222/2026, de 25 de febrero, establece que no integran la noción de información pública aquellas solicitudes que pretenden obtener una justificación, valoración o explicación subjetiva de la actuación administrativa, ni aquellas dirigidas a recabar posicionamientos o juicios sobre la corrección u oportunidad de actuaciones públicas. A mayor abundamiento, dicha resolución precisa que el derecho de acceso reconocido en la Ley 19/2013 no comprende la obligación de la Administración de emitir valoraciones políticas, juicios de intención o pronunciamientos abstractos, ni de responder a planteamientos de carácter crítico o subjetivo.

A la vista de lo anterior, la referida solicitud no tiene por objeto el acceso a información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley 19/2013, sino la obtención de una valoración o posicionamiento institucional de carácter subjetivo.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 13) de la Ley 19/2013, concurriendo así mismo el límite al derecho de acceso del artículo 14.1.h) de la misma disposición.

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.